



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04969-2009-PA/TC

APURÍMAC

MARIBEL LUPE QUINTANA SÁENZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maribel Lupe Quintana Sáenz contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas-Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 118, su fecha 14 de agosto del 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de junio del 2009, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro de Andahuaylas, solicitando que se declaren inaplicables las cartas de preaviso de despido de fecha 8 de abril de 2009 y la de despido de fecha 19 de mayo de 2009; y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que trabajó para la demandada desde el 1 de enero de 1999 como Secretaria de Desarrollo Institucional, y que mediante Carta de Notarial de fecha 8 de abril de 2009 se le imputó una serie de imputaciones que no constituyen falta grave, como es el hecho de haber obtenido un crédito de \$ 16,000 (dieciséis mil dólares americanos) en condición de prestataria de su empleadora, el cual, hasta la fecha de cese, ha venido cancelando puntualmente; que, sin embargo, injustamente se le imputó haber obtenido un crédito fraudulento por el hecho de no haber regularizado –según la empleadora– la garantía hipotecaria para su obtención. Agrega que el no otorgar garantía hipotecaria respecto de un préstamo dinerario no constituye en modo alguno incumplimiento de sus obligaciones de trabajo, inherentes al cargo de Secretaria o Auxiliar de Oficina que venía desempeñando, por lo que se le habrían atribuido faltas no previstas legalmente, siendo, por tanto, víctima de despido fraudulento.
2. Que la recurrida y la apelada han rechazado liminarmente la demanda aduciendo que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado, conforme lo establece el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04969-2009-PA/TC  
APURÍMAC  
MARIBEL LUPE QUINTANA SÁENZ

3. Que este Tribunal en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado. De tales lineamientos queda claro que el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada que sean objeto de un despido fraudulento, como se alega en el presente caso. Por consiguiente, el rechazo liminar de la demanda no está justificado, razón por la cual corresponde que se admita a trámite la demanda.
4. Que, en consecuencia, corresponde corregir el error en el que han incurrido las instancias inferiores a través de la revocatoria del auto cuestionado, ordenando al juez de la causa admitir a trámite la demanda y tramitar el proceso conforme a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

**REVOCAR** la resolución apelada y ordenar al juez constitucional de primera instancia que proceda a admitir la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR